



Propuestas de diferenciación entre patrimonio neto y pasivo tras la resolución del ICAC

Miguel Ángel Villacorta Hernández

Profesor de la Universidad Complutense de Madrid

Este trabajo ha obtenido un accésit del **Premio «Estudios Financieros» 2019** en la modalidad de **Contabilidad y Administración de Empresas**.

El jurado ha estado compuesto por: don Enrique Rubio Herrera, don Macario Cámara de la Fuente, doña Beatriz García Osma, don Fernando Nubla Martínez y don Jesús Fernando Santos Peñalver.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

Extracto

El 5 de marzo de 2019, el ICAC emitió una resolución por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

La resolución del ICAC, continuando con lo establecido en el PGC, no aplica completamente los criterios económicos a la diferenciación entre patrimonio neto y pasivo, pues tanto en su terminología como en su concepción, realiza un tratamiento equidistante entre los criterios jurídicos y económicos. Esta investigación pretende solventar las deficiencias de la resolución en el tratamiento contable de las emisiones de acciones. Para ello intentará aplicar de forma rigurosa el principio de fondo económico sobre la forma jurídica.

El artículo concluye desarrollando la resolución del ICAC, especificando detalladamente las figuras que deben ser contabilizadas como pasivos financieros; esto permite obtener una calificación concreta para cada una de las figuras, cosa que no realiza la resolución del ICAC.

Palabras clave: patrimonio neto; acciones privilegiadas; acciones rescatables.

Fecha de entrada: 03-05-2019 / Fecha de aceptación: 15-07-2019

Cómo citar: Villacorta Hernández, M. Á. (2019). Propuestas de diferenciación entre patrimonio neto y pasivo tras la resolución del ICAC. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 439, 175-204.



Proposals for differentiation between net and liabilities after the ICAC resolution

Miguel Ángel Villacorta Hernández

Abstract

On March 5, 2019, the ICAC issued a resolution that develops the criteria for the presentation of financial instruments and other accounting aspects related to the regulation of capital companies.

The ICAC resolution, continuing with of the PGC, does not fully apply the economic criteria to the differentiation between net and liabilities, because both in its terminology and in its conception, it performs an equidistant treatment between legal and economic criteria. This research aims to resolve the deficiencies of the Resolution in the accounting treatment of share issues. To do this, it will try to rigorously apply the principle of substance over form.

The article concludes by developing the ICAC resolution, specifying in detail the figures that should be accounted for as financial liabilities. This allows to obtain a specific qualification for each of the figures, matter that does not realize the resolution of the ICAC.

Keywords: net; privileged shares; redeemable shares.

Citation: Villacorta Hernández, M. Á. (2019). Propuestas de diferenciación entre patrimonio neto y pasivo tras la resolución del ICAC. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 439, 175-204.





Sumario

1. Introducción
 2. Presentación de los instrumentos financieros en la resolución del ICAC
 - 2.1. Regulación de las acciones y participaciones ordinarias en la resolución del ICAC
 - 2.2. Regulación de las acciones y participaciones privilegiadas en la resolución del ICAC
 - 2.3. Regulación de las acciones rescatables en la resolución del ICAC
 3. Propuesta de diferenciación entre instrumentos de neto y pasivo
 - 3.1. Privilegiadas en el rescate
 - 3.2. Privilegiadas en el derecho a participar de las ganancias
 4. Propuesta de introducción de subcuentas y su presentación en los estados financieros
 5. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

1. Introducción

El 5 de marzo de 2019, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC, 2019) emitió la resolución (basada en el Proyecto de Resolución de 11 de abril de 2018) por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. La resolución desarrolla los criterios de presentación de los instrumentos financieros (tales como acciones, participaciones y obligaciones) en sintonía con la normativa internacional adoptada por la Unión Europea (NIC-UE 32: Instrumentos financieros. Presentación).

La resolución será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020 (un año más tarde de lo establecido en el Proyecto de Resolución).

La resolución del ICAC, continuando con lo establecido en el Plan General de Contabilidad (PGC), no aplica completamente los criterios económicos a la diferenciación entre patrimonio neto y pasivo, pues tanto en su terminología como en su concepción, realiza un tratamiento equidistante entre los criterios jurídicos y económicos. Esto le lleva a utilizar términos con un claro matiz jurídico como «fondos propios» o «instrumento de patrimonio» sin plantearse una terminología económica distinta. De la misma forma, le lleva a considerar como «instrumento financiero compuesto» a algunas emisiones de acciones, con la consiguiente contabilización separada de sus componentes («desde la fecha de reconocimiento inicial la sociedad deberá distribuir el importe recibido entre el componente de pasivo y el de patrimonio»). Además de los inconvenientes de interpretación de un registro separado de un título en pasivo exigible y no exigible, existe un problema de coherencia porque es difícil pensar que ninguna acción es exclusivamente un instrumento de pasivo financiero, pues las características de rescate y remuneración pueden hacer que un instrumento financiero con naturaleza de acción tenga las mismas características económicas que la deuda más tradicional.

Esta equidistancia tiene su origen en una herencia mercantil de la legislación contable española que queda materializada en la redacción del marco conceptual del PGC: «en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica» (PGC 2007, 3). La resolución continúa con esa equidistancia: «teniendo en cuenta la realidad económica y no solo la forma jurídica» (ICAC, 2019, art. 5), y «atendiendo a la realidad económica y jurídica de la operación» (ICAC, 2019, art. 12.4). Todas las redacciones del ICAC equilibran el fondo económico y la forma jurídica, no estableciendo de forma precisa una prevalencia del fondo sobre la forma (*substance over form*), definida expresamente en el primer marco conceptual del IASB (1989, 35).

Esta investigación pretende solventar las deficiencias de la resolución en el tratamiento contable de las emisiones de acciones. Para ello intentará aplicar de forma rigurosa el principio de fondo económico sobre la forma jurídica, lo que supone centrarse en: a) interpretar las aportaciones de los accionistas en función de los acuerdos contractuales, b) entender las aportaciones de los socios como recursos externos a la sociedad, y no basándose en recursos propios y otros ajenos, y c) considerar a las acciones privilegiadas como instrumentos financieros.

Tras una introducción, el artículo incluye un primer apartado con los contenidos incorporados en la resolución del ICAC. El segundo epígrafe recoge las propuestas de esta investigación para mejorar el registro de las diferentes emisiones, dejando para el tercer epígrafe las propuestas para mejorar su presentación. El artículo termina con dos tipos de conclusiones. Por un lado, desarrolla la resolución del ICAC, especificando detalladamente las figuras que deben ser contabilizadas como pasivos financieros; esto permite obtener una calificación concreta para cada una de las figuras, cosa que no realiza la resolución del ICAC. Por otro lado, propone corregir la contabilización separada de las emisiones normalizadas con rasgos mixtos, porque esta separación no es necesaria y, sin embargo, dificulta la interpretación de los estados financieros.

2. Presentación de los instrumentos financieros en la resolución del ICAC

En el capítulo I de la resolución se incluyen los criterios generales para la presentación de instrumentos financieros y, en particular, las definiciones de pasivo e instrumento de patrimonio con el objetivo de poder juzgar cuándo el importe recibido a título de capital social o por causa de la emisión de otros instrumentos financieros debe mostrarse en los fondos propios o en el pasivo del balance.

En las sociedades capitalistas, el socio capitalista percibe un dividendo proporcional a su aportación al capital social, previo acuerdo de la junta general, y no tiene un derecho incondicional a recuperar la aportación realizada. Sin embargo, en otras ocasiones, los instrumentos financieros emitidos por la sociedad otorgan al inversor el derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero (atendiendo a diversas motivaciones, por ejemplo, en unos casos para dar respuesta a la singularidad de algunas sociedades de responsabilidad limitada, de base más personalista, que confieren al socio un derecho incondicional de separación; y en otras, por ejemplo, en la sociedad cotizada, para dotar a estos operadores económicos de una modalidad de financiación más atractiva para el inversor).

Como consecuencia de una evolución normativa en que se ha puesto de manifiesto una acusada tendencia hacia la convergencia tipológica (aproximación del tipo de anónima al de limitada) y en favor de la autonomía de la voluntad y de la autorregulación, estos problemas son cada vez más habituales en méritos de los pactos lícitos sobre las prestaciones

accesorias, el derecho de separación, exclusión, cláusulas de venta/compra obligatorias a cargo de los socios, etcétera. En tales casos, la totalidad o una parte del importe recibido por la sociedad a cambio de la emisión de los instrumentos financieros debe mostrarse en el pasivo del balance, al margen de que la citada aportación se haya realizado a título de capital social.

El artículo 8 de la resolución regula las aportaciones de los socios al capital social. En él se establece que las participaciones sociales creadas en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones emitidas en la sociedad anónima se presentarán en el patrimonio neto o en el pasivo del balance de acuerdo con el criterio de clasificación establecido en el artículo 5 de la resolución, donde se recogen los criterios de presentación de los instrumentos financieros. El artículo 5 establece que la sociedad clasificará los instrumentos financieros emitidos o creados, en el momento de su reconocimiento inicial, en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio, de acuerdo con las definiciones incluidas en el artículo 3 de la resolución.

El ICAC especifica una ubicación distinta para las emisiones clasificadas como patrimonio neto y otra para las clasificadas como pasivo financiero.

El capital social y, en su caso, la prima de emisión o asunción de acciones o participaciones sociales clasificado como patrimonio neto se presentará en los epígrafes A-1.I. «Capital» y A-1.II. «Prima de emisión», siempre que se hubiera producido la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de aumento con anterioridad al plazo establecido en la ley para la formulación de las cuentas anuales. En caso contrario, figurarán en la partida 5. «Otros pasivos financieros» o 3. «Otras deudas a corto plazo», ambas del epígrafe C.III. «Deudas a corto plazo» del pasivo corriente del modelo normal o abreviado, respectivamente (ICAC, 2019, art 8.2).

El capital social y, en su caso, la prima de emisión o asunción de acciones o participaciones sociales clasificado como pasivo financiero se presentará en un epígrafe específico del balance que deberá crearse a tal efecto, tanto en el pasivo no corriente como en el corriente, denominado «Deuda con características especiales a largo plazo» y «Deuda con características especiales a corto plazo», respectivamente (ICAC, 2019, art 8.3).

2.1. Regulación de las acciones y participaciones ordinarias en la resolución del ICAC

El artículo 11 de la resolución establece el tratamiento contable de las acciones y participaciones ordinarias o comunes. Las acciones y participaciones comunes no atribuyen al socio un derecho incondicional (en el Proyecto de Resolución aparecía definido como «incondicional o contingente»), pero exigible, a recibir efectivo u otro activo financiero y, en consecuencia, el reparto de las ganancias acumuladas es discrecional. Del mismo modo,

con carácter general, la sociedad no está obligada a devolver el patrimonio aportado, o ese compromiso solo surgirá si previamente se produce un suceso que la sociedad controla, como son los supuestos de separación o exclusión del socio. Hasta ese momento, el derecho del socio es una pura y simple expectativa de derecho sin sustancia jurídica equiparable a la de un verdadero derecho de crédito y, en consecuencia, no origina desde un punto de vista contable el reconocimiento de un pasivo.

Por tanto, las acciones y participaciones comunes se clasifican como instrumentos de patrimonio y se presentan en el patrimonio neto.

2.2. Regulación de las acciones y participaciones privilegiadas en la resolución del ICAC

El artículo 12 de la resolución regula las acciones y participaciones con privilegio. Las sociedades de capital, con las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos, pueden crear participaciones sociales y emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las comunes.

Los instrumentos se clasifican como instrumentos de patrimonio, y se presentan en el patrimonio neto, si el privilegio de las acciones o participaciones consiste:

- a) En el derecho a un dividendo preferente, siempre y cuando está condicionado al previo acuerdo de un dividendo ordinario, y siempre que estos instrumentos no sean acreedores de otro privilegio que pudiera originar una obligación en la sociedad de entregar efectivo u otro activo financiero.
- b) En el derecho a obtener el reembolso de su valor, en caso de liquidación, antes de que se distribuya cantidad alguna a los restantes accionistas o partícipes, o
- c) En no quedar afectadas por la reducción del capital social por pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones o participaciones sociales contabilizadas como instrumentos de patrimonio.

Por el contrario, si las acciones o participaciones gozan de un privilegio incondicional en forma de dividendo mínimo (en el Proyecto de Resolución se ampliaba a que fuese un dividendo mínimo «contingente pero obligatorio»), sea o no acumulativo, las acciones o participaciones sociales se clasificarán como un instrumento financiero compuesto.

En tal caso, en la fecha de reconocimiento inicial, la sociedad deberá distribuir el importe recibido entre el componente de pasivo y el de patrimonio. El componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación de los dividendos preferentes descontados a una

tasa que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero, a los riesgos específicos de la entidad y a las características del instrumento. El espacio temporal a considerar para realizar la estimación será la duración o vigencia del privilegio. A tal efecto, y para las sociedades que no tengan valores admitidos a cotización, salvo mejor evidencia, se tomará el tipo de interés incremental como tasa de descuento; esto es, aquel tipo de interés al que se pudiese refinanciar la entidad en un plazo igual al del flujo de caja que se quiere descontar.

En aplicación del principio de aportación patrimonial efectiva, el valor del pasivo no debe superar el valor del patrimonio recibido.

Por su parte, el tratamiento contable de las acciones y participaciones sin voto aparece en el artículo 13 de la resolución. Con la emisión o creación de las acciones o participaciones sin voto la sociedad asume una obligación por un importe equivalente al valor actual del dividendo mínimo y, por lo tanto, estas acciones o participaciones sociales se clasificarán como un instrumento financiero compuesto. En particular, el dividendo mínimo devengado y no pagado originará, al cierre del ejercicio, el registro de un gasto financiero y del correspondiente pasivo financiero por su valor de reembolso, que se dará de baja con abono a un ingreso financiero en el supuesto de que no se cumplan las circunstancias previstas en la legislación mercantil para poder efectuar el pago.

Por último, a las acciones y participaciones cuyo privilegio es un dividendo con carácter acumulativo, se aplicará el mismo criterio que las acciones sin voto.

2.3. Regulación de las acciones rescatables en la resolución del ICAC

El artículo 14 de la resolución regula el tratamiento contable de las acciones rescatables; no participaciones porque el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), solo permite que sean emitidas por sociedades anónimas. Las acciones rescatables se clasificarán como instrumentos de patrimonio si el rescate solo puede hacerse efectivo a solicitud de la sociedad emisora, siempre y cuando estos instrumentos no sean acreedores de otro privilegio que pudiera originar una obligación en la sociedad de entregar efectivo u otro activo financiero.

En caso contrario, se clasificarán como un pasivo o un instrumento financiero compuesto porque la sociedad no tiene un derecho incondicional a evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero (el Proyecto de Resolución añadía «al margen de que la amortización de las acciones se produzca con cargo a beneficios distribuibles, con el producto de una nueva emisión, o previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante devolución de aportaciones»).

El componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación del importe a reembolsar, con una tasa de descuento que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero y a los riesgos específicos de la entidad. Si las acciones son reembolsables en cualquier fecha a solicitud del inversor, el valor inicial del pasivo será equivalente al valor de emisión.

En el caso de las acciones rescatables se observa claramente como la resolución presenta las dos indefiniciones. Por un lado, no especifica las características que debe cumplir una acción rescatable para que se convierta en pasivo financiero. Por el otro, solo permite considerar a las acciones rescatables como instrumentos de patrimonio o considerarlos instrumentos compuestos con una contabilidad separada.

3. Propuesta de diferenciación entre instrumentos de neto y pasivo

En este epígrafe se pretende resolver el problema de la identificación de los títulos clasificándolos en función del criterio económico en vez de en el jurídico. Para ello es necesario: a) interpretar las aportaciones de los accionistas en función de los acuerdos contractuales, b) entender las aportaciones de los socios como recursos externos a la sociedad y c) considerar a las acciones privilegiadas como instrumentos financieros.

El concepto jurídico para diferenciar la masa de pasivo se deriva del criterio de propiedad; así, unos recursos se consideran entregados por sujetos propietarios de la empresa y otros por agentes externos a ella. El concepto económico se debe alejar del concepto de propietario de la sociedad (de ahí provienen términos como «fondos propios» o «instrumento de patrimonio»), acercándose a una diferenciación basada en los acuerdos contractuales.

Atendiendo a la prevalencia de los criterios económicos los accionistas ordinarios tienen derecho a recibir su remuneración, no porque sean los propietarios de la empresa, sino porque son los titulares de un instrumento contractual de determinadas características. La empresa es una unidad con personalidad propia y diferente de los sujetos que la integran (principio de entidad), ya que, aunque los intereses de alguno de ellos puedan coincidir en algún momento del tiempo con los de la empresa, no son siempre necesariamente los mismos. La empresa como entidad independiente de los acreedores, proveedores, accionistas ordinarios y accionistas privilegiados, necesita registrar los derechos y obligaciones que genera su relación con ellos. Las aportaciones de estos sujetos no deben estar divididas en recursos pertenecientes al interior de la empresa (acciones) y otros de fuera de la empresa (deudas), sino que todos deberán ser concebidos como recursos obtenidos externamente a la unidad empresarial.

Una vez abandonados los criterios jurídicos como la propiedad, y aceptadas todas las formas de financiar la empresa como externas a ella, proponemos considerar a cada una de las fuentes de financiación de la sociedad como instrumento financiero.

De la definición de instrumentos financieros del PGC 2007 (NRV 9.^a 4), PGC Pymes (NRV 11.^a), FASB (1990a, 6) e IASB (1998a, 4; 1998b, 5), podemos concluir que las deudas, empréstitos, acciones ordinarias y acciones privilegiadas son instrumentos financieros, ya que representan la obligación de un emisor de entregar riqueza u otro instrumento financiero a otro sujeto cumpliendo una serie de condiciones contractuales. Analizando las definiciones de los instrumentos financieros identificamos tres figuras: por un lado, el activo financiero, y como contrapartida a este, un pasivo financiero o un instrumento de participación en el pasivo no exigible de la sociedad emisora, que por deducción debería denominarse neto financiero.

Estas definiciones señalan intrínsecamente una clasificación de los instrumentos financieros basada en los derechos que conceden al titular. Así, diferenciamos los instrumentos de pasivo financiero de los instrumentos de neto financiero. Los instrumentos de pasivo financiero son la representación en el pasivo de la sociedad emisora de la aportación de un activo financiero que concede a su titular un derecho a recibir riqueza del emisor según lo establecido en el contrato, siempre que no sea un derecho sobre el pasivo no exigible de la sociedad emisora. Por el contrario, los netos financieros son la representación en el pasivo de la sociedad emisora de la aportación de un activo financiero que contractualmente concede al titular un derecho sobre los pasivos no exigibles de la sociedad emisora.

Preferimos denominar «neto financiero» a lo que el PGC 2007 y el PGC Pymes denominan «instrumentos de patrimonio»; el FASB, «evidencia del interés de propietario», y el IASB, «instrumento de neto patrimonial», para eliminar su connotación de propiedad jurídica, otorgándole un significado financiero.

Para diferenciar un pasivo financiero de un instrumento de neto financiero, la característica clave es la existencia contractualmente de una obligación incondicional, que recae sobre una de las partes implicadas en el instrumento financiero (el emisor), consistente en entregar dinero u otro instrumento financiero a la otra parte (el tenedor), bajo condiciones que son potencialmente desfavorables para el emisor. Cuando tal obligación contractual existe, el instrumento cumple la definición de pasivo financiero. Por su parte, un instrumento de neto financiero es un instrumento financiero que no genera contractualmente para el emisor la obligación incondicional de entregar dinero u otro activo financiero o intercambiarlo por otro instrumento financiero, en condiciones que le son potencialmente desfavorables (entregar riqueza), hasta el momento de la extinción, donde se ejercerá el derecho de participación sobre los pasivos no exigibles. En el neto financiero, aunque el comprador de un instrumento de neto puede tener derecho a recibir una proporción de los eventuales dividendos u otras distribuciones de partidas del pasivo no exigible, el emisor no tiene contractualmente la obligación incondicional de entregarle riqueza hasta el momento de la liquidación de la empresa.

Este criterio de exigibilidad sería el más adecuado para diferenciar las fuentes de financiación, porque supone una coherencia lógica total al diferenciar entre exigibles y no exigibles.

Para priorizar el fondo sobre la forma, los criterios contables deben relacionarse y basarse con los conceptos económicos de pasivo financiero y neto financiero. El pasivo contable está dividido en pasivo exigible (pasivo en las legislaciones del ICAC) y no exigible (patrimonio neto en las legislaciones del ICAC); en el primero, deben contemplarse las fuentes de financiación que obligan contractualmente de forma incondicional a la sociedad emisora a entregar riqueza antes de la finalización de la vida de la empresa, mientras que en el pasivo no exigible se situarán las fuentes de financiación que no obligan a la empresa emisora a entregar riqueza hasta el momento de la liquidación. Esta clasificación permite destinar los pasivos financieros al pasivo exigible, mientras que el neto financiero debe aparecer en el pasivo no exigible. Según esta idea, el pasivo no exigible estará constituido, en un primer momento, por las aportaciones de los titulares de activos financieros que participan contractualmente en el pasivo no exigible de la sociedad emisora, la cual las registrará como un instrumento de neto financiero, para posteriormente irse modificando con las variaciones del pasivo no exigible.

Tras la unión entre los conceptos contables y económicos para registrar las fuentes de financiación, es necesario comparar la concepción económica con la jurídica. En la mayoría de las situaciones la concepción jurídica y económica coincide, es decir, las deudas son pasivos financieros y las acciones ordinarias son netos financieros, pero esta generalidad se rompe con ciertas acciones privilegiadas. Aunque es conocida la conceptualización entre ordinarias y privilegiadas, existe otra alternativa que es el concepto de clase de acciones –establecido en el art. 94 TRLSC– que recoge las emisiones de acciones con más derechos, menos derechos o simplemente diferentes.

Esta investigación pretende identificar los diferentes derechos que pueden poseer las acciones y participaciones privilegiadas y observar los que pueden generar diferencias entre el criterio jurídico y económico. Estudiados todos los derechos de las privilegiadas, observamos que únicamente existen diferencias en dos: en el rescate y en el reparto de beneficios.

En primer lugar, analizamos el derecho de rescate y, posteriormente, las diferentes alternativas sobre el derecho a recibir ganancias, porque permite conseguir una línea argumental lógica.

La resolución del ICAC resolvió adecuadamente la naturaleza de las acciones privilegiadas en otros derechos, porque en ellos coincide la consideración jurídica de acciones y la económica de neto financiero. En concreto explicita las emisiones en las que el privilegio de las acciones o participaciones consiste en el derecho a obtener el reembolso de su valor, en caso de liquidación, antes de que se distribuya cantidad alguna a los restantes accionistas o partícipes; también recoge expresamente las que no quedan afectadas por la reducción del capital social por pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones o participaciones sociales contabilizadas como neto. Estas emisiones deben registrarse como pasivo no exigible –al igual que las acciones comunes u ordinarias–, y así correctamente aparece en la resolución del ICAC.

3.1. Privilegiadas en el rescate

A pesar de la condición jurídica del título –que es claramente de acciones–, la naturaleza de algunas acciones rescatables nos hace suponer que económicamente son más títulos de pasivo exigible que de neto. Entre ellas señalamos:

- Las acciones rescatables con fecha de rescate prefijada poseen semejanzas de tipo financiero con la emisión de un empréstito, porque la empresa emisora deberá entregar a los accionistas una cantidad fija de dinero transcurrido ese periodo.
- Los accionistas que adquieran una acción con carácter rescatable no buscan pertenecer a la empresa de forma duradera, sino que sus títulos nacen con la finalidad de ser amortizados. Salvo que la empresa tenga que dejar de existir por una causa extraordinaria, las acciones rescatables no permanecerán en la empresa para recibir la cuota de liquidación.
- Las acciones rescatables pueden poseer un interés implícito (diferencia entre el precio de venta de la acción y el precio de adquisición) plenamente determinado, lo que es característico de las deudas, por ejemplo, de los empréstitos.
- El neto tiene como finalidad dar garantías a los acreedores sociales de que recibirán las cantidades pendientes de pagar que tiene la empresa con ellos. El TRLSC permite la amortización de acciones rescatables por medio de la disminución de capital y, por tanto, esta parte del capital no puede considerarse como garante de los acreedores. La amortización de las acciones rescatables por medio de una disminución de capital debe ser entendida como el pago de la sociedad a las personas que anteriormente habían aportado recursos a la empresa.

Esto no quiere decir que todas las acciones rescatables deban ser consideradas pasivo exigible, ya que los derechos contractuales de estos son tan amplios que impiden obtener una naturaleza única para todas las emisiones. Por el contrario, debe ser aplicado el criterio de exigibilidad a todas las acciones privilegiadas con derecho de rescate para identificar su naturaleza económica.

La condición que debe cumplir un instrumento financiero para ser considerado pasivo financiero es que el emisor tenga la obligación incondicional de transferir riqueza al tenedor de la acción en un momento anterior a la liquidación de la sociedad; en este caso, si se cumple una serie de condiciones, la empresa emisora no puede negarse a transferir recursos, ya sea por remuneración periódica o por extinción del título. En el otro extremo, las acciones cuyo emisor no tiene la obligación contractual de transferir riqueza a los titulares de las acciones antes del momento de la liquidación deben ser consideradas neto financiero.

Para realizar una clasificación contable adecuada de las acciones rescatables debemos utilizar dos criterios de diferenciación: a) según el sujeto o situación que hace nacer el privilegio y b) según la forma prefijada de rescate.

Para aplicar el criterio de exigibilidad sobre las acciones rescatables, atendiendo al sujeto o situación que hace surgir el privilegio, es necesario evaluar las obligaciones contractuales en cada una de las situaciones.

Las acciones rescatables a opción del emisor son un instrumento de *neto financiero* porque la empresa emisora tiene la potestad (pero no la obligación) de entregar recursos a los titulares, mientras que los titulares no tienen derecho a exigir recursos a la empresa emisora hasta el momento de la liquidación. Solamente surgirá una obligación de transferir activos financieros y, por tanto, constituirá un *pasivo financiero*, cuando el emisor de las acciones ejercite la opción, comunicando formalmente a los accionistas su intención de proceder al rescate de las acciones.

Las acciones rescatables a opción del inversor son un instrumento de *pasivo financiero*, teniendo la condición de exigibles, ya que el titular puede obligar a la empresa emisora a entregarle recursos antes de la fecha de rescate. Una eventual imposibilidad, por parte del emisor, de satisfacer la deuda correspondiente al rescate de la acción preferente, cuando sea requerido contractualmente para ello, ya sea por motivos de falta de fondos o por restricciones legales, no niega el carácter de *pasivo financiero* de la obligación contraída.

Las acciones rescatables a opción de ambos conceden la opción de rescate tanto al emisor como al titular, siendo un caso mixto entre los dos anteriormente citados. Según el criterio de exigibilidad debería ser registrado como *pasivo financiero*, ya que la empresa está obligada a entregar recursos si el titular se lo exige, pero pueden existir dudas derivadas de que el título es un instrumento financiero que comparte características de *pasivo financiero* y de *neto financiero*.

Para reconocer la naturaleza de los instrumentos financieros compuestos, con características de *pasivo financiero* y de *neto financiero*, tenemos tres alternativas: a) considerar su naturaleza por separado, b) considerar su naturaleza según la mayor probabilidad de *acaeimiento* y c) considerar su naturaleza según la característica predominante.

La primera alternativa es la elegida por FASB (1990b, 9), IASB y CICA (1990, 2042), IASB (1997a, 81; 1998b, 23) y la resolución del ICAC (2019), que son partidarios de la contabilización separada de cada uno de los componentes que integran las figuras contables. El IASB (1998b, 23), al estudiar las acciones rescatables a opción de emisor e inversor, exhorta a que «[...] el emisor de un instrumento financiero que contenga simultáneamente un elemento de *pasivo* y otro de *neto*, contabilice cada parte del instrumento por separado».

La segunda alternativa consiste en contabilizar un instrumento financiero compuesto según la probabilidad de que ocurra un hecho. Esta opción tiene sus antecedentes en el FASB para contabilizar las opciones (FASB, 1989b) y obligaciones convertibles (FASB, 1990b). Para este último caso afirma que «[...] una obligación convertible debe ser reco-

nocida completamente como un pasivo si el vencimiento es más probable que el rescate» (FASB, 1990b, 280). Igualmente, el IASB (1998b, 22) se plantea el registro de las acciones privilegiadas atendiendo a la probabilidad de concurrencia del hecho. Según este organismo, si la probabilidad de que ocurra el hecho es media o alta, debemos considerarlo un pasivo financiero. Si por el contrario el hecho tuviese probabilidad baja de cumplimiento, se debería contabilizar como si fuese un instrumento de neto patrimonial.

La tercera alternativa es observar el rasgo predominante, opción que parece más adecuada con la línea argumental seguida hasta el momento en esta investigación. Aceptando esta opción las acciones rescatables a opción de ambos deben ser consideradas pasivo financiero, ya que, al ser en parte exigibles y no exigibles, la empresa emisora posee la obligación de entregar recursos al titular, en el supuesto de que este ejercite su derecho. Este tratamiento parece más lógico. Por un lado, no obliga a separar el registro de un mismo instrumento en dos componentes, pues conceptualmente la naturaleza contable de un elemento debe ser única. Por otro, no obliga al contable a decidir el nivel de probabilidad de que suceda un acontecimiento, lo cual puede llegar a ser difícil. Considerando el rasgo predominante evitamos parte de la subjetividad del registro.

En las acciones rescatables en una fecha fijada, la empresa emisora está obligada a entregar recursos a los titulares, llegado el momento del rescate, y por ser este un momento anterior a la liquidación de la empresa, el título debe ser considerado pasivo financiero. En este caso tampoco deja de tener el carácter de pasivo financiero ante la eventual imposibilidad, por parte del emisor, de satisfacer la deuda correspondiente al rescate de la acción preferente cuando sea requerido contractualmente para ello, ya sea por motivos de falta de fondos o por restricciones legales.

Una acción con rescate supeditado a que se produzca un evento es un pasivo financiero, ya que, si sucede el hecho, la empresa emisora está obligada a entregar recursos al titular antes de la fecha de liquidación.

El cuadro 1 resume la clasificación de las acciones rescatables atendiendo al sujeto o situación que hace surgir el privilegio.

Cuadro 1. Clasificación de las acciones rescatables atendiendo al sujeto o situación que hace surgir el privilegio

Tipología	Naturaleza contable
Rescatables a opción del emisor	Pasivo no exigible
Rescatables a opción del inversor	Pasivo exigible



Tipología	Naturaleza contable
▶ Rescatables a opción de ambos	Pasivo exigible
Rescatables en una fecha fijada	Pasivo exigible
Rescatables cuando se produzca un hecho determinado	Pasivo exigible
Rescatables a solicitud de un tercero	Pasivo exigible
Rescate sujeto a una condición	Pasivo exigible

Fuente: elaboración propia.

La segunda clasificación consiste en diferenciar las acciones privilegiadas atendiendo a la forma de rescatar prefijada en el contrato.

En el supuesto de que las acciones rescatables tengan prefijado que el rescate sea financiado únicamente con una nueva emisión, la consideración del instrumento financiero como pasivo financiero o neto financiero depende de la naturaleza económica de la emisión con la que se financiará el rescate. Si la nueva obligatoria emisión es un neto financiero, debemos considerar a la emisión original como un neto financiero, por el contrario, si la nueva emisión es un pasivo financiero, el instrumento financiero tendría la misma naturaleza.

La otra posibilidad es que en las acciones rescatables se establezca que el rescate sea financiado únicamente con los recursos propios de la empresa, tanto si supone para la sociedad emisora reducciones de capital como amortizaciones de capital. En este caso, el accionista recibe recursos de la propia empresa sin recurrir a financiación externa, por lo que debemos acudir al criterio del hecho que provoque el rescate para conocer la naturaleza de la emisión.

El único supuesto en el que pueden ocurrir desavenencias entre ambos criterios clasificatorios es una emisión en la que se obligue a financiar la operación con otra emisión y obtengamos una conclusión de la naturaleza en sentido contrario según la situación que hace surgir el rescate. Esta situación debe registrarse como un pasivo financiero, ya que, atendiendo a la característica predominante, consideramos a todas las acciones como instrumentos de neto financiero hasta que obtengamos alguna evidencia de que la empresa está obligada a entregar riqueza al titular antes de la fecha de liquidación.

El cuadro 2 recoge la propuesta de clasificación contable de las acciones rescatables basada en criterios económicos. En ella aparece que deben ser contabilizados como pasivos exigibles las emisiones que contengan alguna o algunas de estas características:

rescatables a voluntad del inversor, a voluntad del inversor y del emisor indistintamente, rescatables a fecha fijada y las que tengan la obligación, por parte de la empresa, de emitir o entregar instrumentos de pasivo financiero en el momento del rescate. Por el contrario, serán pasivo no exigible las acciones privilegiadas rescatables cuyo rescate tenga exclusivamente una de las siguientes características: rescatables a voluntad del emisor y las que posean la obligación, por parte de la empresa, de emitir o entregar instrumentos de pasivo financiero en el momento del rescate.

Cuadro 2. Clasificación contable de las acciones rescatables

	Rescate financiado con recursos propios de la sociedad	Rescate financiado con una nueva emisión de pasivo financiero	Rescate financiado con una nueva emisión de pasivo financiero
Rescatables a opción del emisor	Pasivo no exigible	Pasivo no exigible	Pasivo exigible
Rescatables a opción del inversor	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo exigible
Rescatables a opción de ambos	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo exigible
Rescatables en una fecha fijada	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo exigible
Rescatables cuando se produzca un hecho determinado	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo exigible
Rescatables a solicitud de un tercero	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo exigible
Rescate sujeto a una condición	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo exigible

Fuente: elaboración propia.

3.2. Privilegiadas en el derecho a participar de las ganancias

En este epígrafe se estudia la naturaleza jurídica de los privilegios por diferenciación del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales de las acciones, y entre ellas se encuentran las acciones sin voto y las que tienen un derecho al beneficio acumulativo.

La primera restricción mercantil que debe cumplir una empresa al emitir acciones privilegiadas es la prohibición de crear acciones con derecho a un interés, cualquiera que sea la forma de su determinación (art. 96 TRLSC). Por lo tanto, aunque en los estatutos sociales estuviera recogido, la ley impide el otorgamiento de un interés a una acción.

Una vez identificada esta prohibición, es necesario definir el concepto de interés para el TRLSC. La idea clásica es considerar como interés una remuneración independiente de la existencia de beneficios. La prohibición de la emisión de acciones con un interés pretende evitar que algunos accionistas privilegiados acaparen el beneficio social por la vía indirecta de tener asegurado un interés fijo independiente de los resultados, al igual que la remuneración de las deudas. Los titulares de una deuda poseen un interés, entendido como el derecho de crédito frente a la sociedad, que, con independencia de los resultados sociales, hará efectivo con la garantía explícita del patrimonio presente o futuro de la sociedad (art. 191.1 Código Civil). El interés, al no respetar la concurrencia de beneficio, atenta contra la solvencia patrimonial de la sociedad, permitiendo el desvío de fondos a los socios sin someterse previamente a la disciplina reguladora del pago de dividendos.

Esta idea tradicional debe revisarse al estudiar la remuneración de ciertas acciones con interés, permitidas por la ley, y aceptadas legalmente como acciones. En el ámbito financiero clásico destaca la distinción entre títulos de deuda y acciones, tomando como referencia sus retribuciones típicas: el interés y el dividendo. En la actualidad, el mercado financiero ha desarrollado productos que intentan obtener las ventajas de las acciones y de las deudas en materia de retribución, proponiéndose, por un lado, fórmulas de vincular la retribución del prestamista a la marcha próspera o adversa de la empresa prestataria, y por otro, medios para garantizar un privilegio retributivo mínimo al socio.

El estudio conjunto de la legislación y del mercado nos lleva a afirmar que, en la práctica, se permite la remuneración de ciertas acciones independientemente de la existencia de beneficios, es decir, por medio de un concepto económico interés, aunque jurídicamente se le otorgue la denominación de «dividendo». Esto es debido a que la legislación española mezcla conceptos jurídicos y económicos, al considerar dividendo a toda retribución de las acciones, por lo tanto, jurídicamente será dividendo, y no interés, la remuneración concedida a todas las figuras consideradas como acciones en la legislación española. Así, nunca una acción concederá un interés en términos jurídicos, porque, en caso contrario, el título pasaría a ser deuda, abandonando la consideración de acción.

En definitiva, desde el punto de vista jurídico se debe considerar dividendo toda retribución de los accionistas, e interés toda retribución de una deuda, de tal forma que, si el título es una acción y la ley permite su remuneración, no será legalmente interés, porque si no entraría en contradicción con el artículo 96 del TRLSC. Así que, jurídicamente, la figura que la ley española en cada momento considere acción, tendrá una remuneración denominada «dividendo».

Económicamente serán pasivo no exigible todas las acciones que estatutariamente no posean privilegios sobre los beneficios. En el caso que sí los posean, debemos analizar cada derecho para poder discernir si el título tiene naturaleza económica de pasivo exigible.

Los privilegios sobre el beneficio admitidos jurídicamente en España son los siguientes:

- **Preferencia.** Las acciones preferentes son una clase de acciones que se favorecen de una jerarquía temporal positiva en el reparto de dividendos respecto otras clases. El dividendo preferente ofrece un privilegio de carácter temporal, aunque no cuantitativo, sobre la remuneración.

El artículo 95 del TRLSC establece que:

Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, las demás participaciones sociales o acciones no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al ejercicio. La sociedad, salvo que sus estatutos dispongan otra cosa, estará obligada a acordar el reparto de ese dividendo si existieran beneficios distribuibles.

Lo anterior está regulado para las sociedades no cotizadas, el artículo 498 del TRLSC señala para las cotizadas que:

Cuando el privilegio conferido por acciones emitidas por sociedades cotizadas consista en el derecho a obtener un dividendo preferente la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles, sin que los estatutos puedan disponer otra cosa.

La inclusión del concepto de «distribuible» tiene dos consecuencias. La primera es que para retribuir a los accionistas no solo tenemos que esperar a tener beneficios, sino que, además, debemos esperar a tener beneficios una vez deducidas una serie de obligaciones que tiene la sociedad (reservas legales, reservas por fondo de comercio y reservas estatutarias entre otras). La segunda es que para calcular el dividendo a entregar siempre que existan beneficios distribuibles, deben tenerse en cuenta las reservas disponibles por la empresa independientemente de su origen, sean beneficios de este ejercicio o de anteriores, por supuesto, cumpliendo las restricciones sobre el reparto que establece el TRLSC para cualquier dividendo.

Los estatutos habrán de establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, si este tiene o no carácter acumulativo a los ejercicios siguientes en relación con los dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas participaciones o acciones privilegiadas con respecto a los dividendos que puedan corresponder a las demás (art. 95 TRLSC).

Una vez todos los accionistas con dividendos preferentes los hayan recibido, los accionistas ordinarios podrán exigir el cobro de su dividendo, pero nunca se podrán distribuir dividendos a las acciones ordinarias en un ejercicio, sin haber satisfecho con anterioridad el dividendo preferente.

La redacción puede ofrecer dudas sobre si la obligatoriedad del reparto, en cuanto existan beneficios repartibles, es solo aplicable a las acciones preferentes, o también se amplía al resto de acciones privilegiadas. No obstante, la redacción de la Comisión de Expertos y de la enmienda n.º 99 del Grupo Parlamentario Catalán en el momento en que se debatía la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LRLMV), dejó claro que esta preferencia debe ser aplicada a todas las clases de acciones que reconozcan una preferencia en el cobro de la remuneración: preferentes, las que posean un dividendo adicional, las que posean un derecho acumulado y las acciones sin voto con dividendo adicional acumulativo.

- **Dividendo adicional.** Consiste en el reparto de una parte de los beneficios distribuibles entre una o varias clases de acciones. Una vez recibido este dividendo, se sitúan en igualdad de condiciones con las otras clases de acciones para recibir el resto del beneficio repartible.

La diferencia entre las acciones preferentes y las que posean dividendo adicional es que estas últimas se benefician del dividendo privilegiado y posteriormente tienen derecho a recibir el dividendo restante como el resto de acciones, sin embargo, las acciones preferentes reciben los dividendos en un momento anterior al resto, pero posteriormente no tienen derecho a ningún dividendo adicional.

- **Derecho a la acumulación.** En este caso el derecho a recibir remuneración no desaparece si no existen beneficios no distribuibles en ese ejercicio, sino que se extiende a posteriores; esto es, si no existen beneficios repartibles en este ejercicio se acumulan a los siguientes, hasta que existan beneficios repartibles y se cobren todos los no realizados hasta ese momento. La inclusión de este derecho protege al accionista de todas las posibles actuaciones de la empresa para infravalorar los beneficios del ejercicio.

El derecho de acumulación se puede añadir a cualquier otro privilegio sobre las ganancias (dividendo preferente, dividendo adicional...), aunque la legislación española únicamente regula explícitamente este derecho para algunas acciones sin voto.

- **Acciones sin voto.** El dividendo adicional aparece explícitamente en el TRLSC para regular el tratamiento de algunas acciones sin voto, donde sus titulares tienen el derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que establezcan los estatutos sociales; una vez concedido el dividendo mínimo, tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias. Existiendo beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo

mínimo. La peculiaridad de algunas acciones sin voto es que sus titulares son beneficiarios de dos derechos: dividendo adicional y acumulación.

- **Derecho a un porcentaje de la base repartible.** La base de reparto se divide entre los accionistas, pero una emisión se asegura un porcentaje sobre la base repartible o sobre los beneficios de este ejercicio cada vez que la sociedad tome la decisión de repartir dividendos.
- **Derecho de un dividendo mínimo superior.** El dividendo mínimo aparece regulado en el artículo 218 del TRLSC, donde se garantiza un dividendo del 4% de los beneficios, o un porcentaje superior si así lo establecen los estatutos, a entregar a los accionistas antes de retribuir a los administradores. La regulación estatutaria que conceda un dividendo mínimo superior al 4% es generadora de clase, porque establece un privilegio sobre las emisiones que no posean ese derecho.

Una vez analizados los criterios jurídicos admitidos en España, podemos afirmar que, aunque en la mayoría de los casos los criterios jurídicos y económicos coinciden, existe una ruptura entre ambos en el estudio de la remuneración de algunos títulos.

En el plano económico no debemos tener en cuenta su denominación (interés, dividendo fijo, garantizado...), sino la verdadera naturaleza económica de la remuneración, es decir, la dependencia de la gestión de la sociedad y de la voluntad de esta.

En el plano jurídico un título es una deuda si recibe una remuneración independientemente de la existencia de resultados, siendo considerado un gasto financiero a efectos legales y fiscales. Por el contrario, un título es una acción si su remuneración se establece después del cálculo del beneficio, tiene la consideración jurídica de dividendos y no es ni gasto financiero ni gasto fiscalmente deducible.

Económicamente no es adecuado diferenciar un título en función de si su remuneración se realiza antes o después del cálculo del beneficio, o si es un gasto financiero o un dividendo a efectos fiscales o legales. El criterio económico consiste en considerar que un instrumento de pasivo financiero tendrá una remuneración independiente de la voluntad del emisor y de los resultados de la empresa, y que un instrumento de neto financiero retribuirá en función de la gestión de la sociedad y según su propia discrecionalidad. La prueba más clara de que una remuneración es neto financiero, es que si no existen beneficios repartibles no se puede repartir, y aun existiendo beneficios repartibles, la empresa posee la potestad para no hacerlo.

Este razonamiento, derivado de la exigibilidad como criterio primario de la diferenciación económica de la masa de pasivo, ofrece un criterio económico para diferenciar los instrumentos de neto financiero de los de pasivo financiero respecto al derecho de recibir ganancias. Según este criterio, un instrumento de neto financiero tiene una remuneración que necesita la existencia de netos repartibles (beneficios o reservas disponibles) y que el

reparto sea decidido por el órgano gerencial; por el contrario, un instrumento de pasivo financiero tiene una remuneración que no depende de ninguno de estos factores.

El emisor de instrumentos de neto financiero solamente está obligado a entregar riqueza a los titulares cuando la dirección tome un acuerdo de distribución o haya llegado el momento de la liquidación; por esta razón, en un neto financiero, aunque existan beneficios repartibles, el administrador de la empresa emisora puede tomar la decisión de no remunerar.

Como criterio general, deberán ser considerados pasivos financieros los productos que concedan una remuneración prefijada independiente de la voluntad del emisor y de los resultados de la empresa («derecho incondicional» en denominación de la resolución del ICAC; «derecho incondicional o contingente» en denominación del Proyecto de Resolución del ICAC). Por otro lado, son instrumentos de neto financiero las emisiones que concedan un mayor porcentaje en el reparto que al resto de los accionistas, siempre que al reparto del dividendo se anteponga la necesidad de un beneficio repartible y la voluntad del administrador en repartirlo.

Este criterio clasificatorio está basado en el concepto clásico y teórico de participación en el patrimonio neto de la sociedad, el cual supone que en los instrumentos que participan en la cuota liquidativa de la sociedad, la parte no recibida como remuneración durante la vida de la sociedad, será recibida al final de esta, y que, aunque los titulares de este tipo de instrumentos preferirían recibirlos lo más pronto posible, nada obliga a la sociedad a entregarlos antes de su extinción. Por esta razón, las decisiones judiciales o legislativas que obligasen al reparto a las acciones que participan del pasivo no exigible de la sociedad, irían en contra de la propia naturaleza del título.

Los titulares de un instrumento de neto financiero poseen una remuneración menos segura que la de un pasivo financiero; en cambio, el rendimiento de un instrumento de neto financiero no tiene límite máximo, como ocurre con el de un pasivo financiero.

La remuneración de un neto financiero no es una obligación contractual de la empresa, sino que es pagadera a discreción del emisor, quien tiene pleno poder para omitirla. La omisión de la retribución de un instrumento de neto financiero no es un incumplimiento de la obligación de la empresa con sus inversores, sin embargo, toda empresa está obligada a pagar la remuneración de los pasivos financieros si se cumplen las condiciones y plazos.

La principal ruptura entre el concepto jurídico y económico en España es la obligación de entregar el dividendo preferente en el ejercicio que posea beneficios, situación que se hace extensible al resto de privilegios del derecho a recibir ganancias. Por ello, es necesario establecer un análisis económico de cada uno de los privilegios sobre el beneficio contable para el caso español.

- **Preferencia.** El TRLSC obliga, a las sociedades cotizadas y a las no cotizadas sin mención estatutaria en contra, a conceder dividendos en el primer ejercicio que tuvieran beneficios distribuibles; esta situación anula la voluntad del órgano gestor de la sociedad emisora, por lo que deberían ser registrados como instrumentos de pasivo financiero.

Si una empresa no cotizada establece en sus estatutos que no es obligatorio conceder el dividendo privilegiado en el primer ejercicio que tuviera beneficios distribuibles, el título debería ser registrado como un instrumento de neto financiero.

Por tanto, en la legislación española, las sociedades cotizadas y las no cotizadas sin mención estatutaria en contra están obligadas a conceder remuneración en el primer ejercicio en el que tuvieran beneficios distribuibles, por lo que deberían registrar esas fuentes de financiación como pasivo exigible; sin embargo, las empresas no cotizadas que establezcan en sus estatutos la no obligatoriedad de conceder el dividendo privilegiado en el primer ejercicio en el que tengan beneficios distribuibles, teniendo la potestad de no concederlo, deberán registrar esa fuente de financiación como un pasivo no exigible. El cuadro 3 recoge la consideración económica de las acciones preferentes.

Cuadro 3. Clasificación contable de las acciones preferentes

	Empresas cotizadas	Empresas no cotizadas
Si la empresa no rechaza estatutariamente el reparto del dividendo en cuanto aparezca un beneficio distribuible	Pasivo exigible	Pasivo exigible
Si la empresa rechaza estatutariamente la obligación de repartir el dividendo en cuanto aparezca un beneficio distribuible	Pasivo exigible	Pasivo no exigible

Fuente: elaboración propia.

- **Dividendo adicional.** En las sociedades cotizadas y en las no cotizadas sin mención estatutaria en contra, la acción tendrá derecho de exigibilidad y la empresa emisora debe considerarla pasivo financiero. Por el contrario, en las no cotizadas que tengan establecido en sus estatutos que no es obligatorio conceder el dividendo adicional en el primer ejercicio que tuviera beneficios distribuibles, el título debería ser registrado como un instrumento de neto financiero.
- **Derecho a la acumulación.** El privilegio acumulativo concede un derecho a que se acumulen los dividendos en los ejercicios en los que no se conceda el reparto. La sociedad emisora está obligada a abonar los dividendos atrasados de sus instrumentos con privilegio de dividendo acumulado, antes de remunerar sus acciones

ordinarias. Para que una retribución acumulativa tuviese la consideración de remuneración de neto financiero, la empresa emisora debería tener la facultad de poder decidir si entregar la remuneración o no en el ejercicio que posea beneficios repartibles. Sin embargo, el tratamiento de la legislación española convierte al título, de una cotizada o no cotizada con mención en contra, en un instrumento de pasivo financiero, pues existe la obligación de entregarlo en cuanto genere beneficios.

Suponiendo una homogeneidad en la ley, un dividendo acumulativo de las sociedades mencionadas debe ser concedido en cuanto la empresa posea beneficios. Aceptando este razonamiento, el derecho a la acumulación en España convierte a los instrumentos financieros que lo posean en pasivos financieros, ya que conceden a sus titulares una remuneración independiente de la voluntad del empresario. La empresa tiene la obligación de abonar los dividendos privilegiados, en consecuencia, deberían ser considerados pasivos exigibles tanto los dividendos decididos por la junta, como los no decididos en este ejercicio y acumulados de ejercicios anteriores.

Los títulos que están obligados a acumular los dividendos en los periodos que haya pérdidas hasta el primer ejercicio en que existan beneficios distribuibles deberán considerarse pasivo financiero, porque normalmente generarán beneficios repartibles en algún ejercicio. Con carácter excepcional, si la empresa llega a la finalización de su vida con anterioridad a que algún ejercicio tenga beneficios, se debería producir un ingreso extraordinario al compensar ese pasivo.

Para el IASB (1998b) la acumulación no es representativa a la hora de identificar la naturaleza económica de un instrumento financiero. Estamos de acuerdo con su razonamiento, ya que este pronunciamiento se refiere a la acumulación tal como lo define la legislación estadounidense, donde la acción con privilegio de acumulación no está obligada a la concesión del dividendo cuando la empresa posee beneficio, por lo que es un instrumento de neto financiero. En nuestro país ocurre lo contrario: si no se concede dividendo porque existen pérdidas, se acumula hasta el primer ejercicio en que existan beneficios repartibles.

- **Acciones sin voto.** Los titulares de las acciones sin voto pueden ser beneficiarios de dos derechos: dividendo adicional y acumulación. La legislación mercantil española convierte a todas las acciones sin voto que tengan cualquiera de los dos derechos en pasivos financieros, porque ambos privilegios llevan a cualquier título a ser considerado un pasivo financiero.
- **Derecho a un porcentaje de la base repartible.** En este caso, la base de reparto se divide entre los accionistas, pero una clase de acciones se asegura un porcentaje sobre la base repartible o sobre los beneficios de este ejercicio, cada vez que la sociedad tome la decisión de repartir dividendos. Por esta razón, el reparto del dividendo depende de la consecución de un beneficio repartible y de la voluntad de la gerencia para entregarlo, debiendo considerarse neto financiero.

- **Derecho de un dividendo mínimo superior.** Un privilegio de aumentar el dividendo mínimo del artículo 130 del TRLSC solo será concedido si existen beneficios y si existe la voluntad de la empresa emisora, por lo que es un instrumento de neto financiero.

El cuadro 4 refleja la clasificación contable de las acciones con privilegios en el derecho a participar de las ganancias, basada en su consideración económica.

Cuadro 4. Clasificación contable de las acciones con privilegios en el derecho a participar de las ganancias

	Empresas cotizadas	Empresas no cotizadas cuyos estatutos no rechazan repartir el dividendo en cuanto aparezca un beneficio distribuible	Empresas no cotizadas que rechazan estatutariamente la obligación de repartir el dividendo en cuanto aparezca un beneficio distribuible
Preferentes	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo no exigible
Con dividendo adicional	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo no exigible
Con derecho de acumulación	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo no exigible
Sin voto	Pasivo exigible	Pasivo exigible	Pasivo no exigible
Con derecho a un porcentaje de la base repartible	Pasivo no exigible	Pasivo no exigible	Pasivo no exigible
Con derecho de un dividendo mínimo superior	Pasivo no exigible	Pasivo no exigible	Pasivo no exigible

Fuente: elaboración propia.

4. Propuesta de introducción de subcuentas y su presentación en los estados financieros

Registrar algunas acciones como pasivos no exigibles y otras como pasivos exigibles requiere establecer una serie de cuentas para absorber esos conceptos.

Las acciones privilegiadas que tengan naturaleza económica de neto financiero deberían ser registradas en el pasivo no exigible de la sociedad, concretamente, en la cuenta

1001, «Capital social privilegiado», que será incluida en el epígrafe I. Capital, del apartado A-1) Fondos propios, del título A) Patrimonio neto del actual modelo de presentación de cuentas anuales del PGC 2007.

Las acciones privilegiadas por el derecho a recibir las ganancias con naturaleza económica de pasivo financiero deberían ser registradas en el pasivo exigible de la sociedad emisora. Si es de largo plazo, se debería crear la subcuenta 1501, «Acciones privilegiadas con naturaleza de pasivo financiero». Esta subcuenta debería ser presentada en el subapartado 6. «Deudas con características especiales a largo plazo», del apartado II. «Deudas a largo plazo», del título B) Pasivo no corriente del modelo normal de balance del PGC. Si es de corto plazo, se debería crear la subcuenta 5021, «Acciones privilegiadas a corto plazo con naturaleza de pasivo financiero», que sería incluida en el subapartado 6. «Deudas con características especiales a largo plazo», del apartado III. «Deudas a corto plazo», del título C) Pasivo no corriente del PGC.

Las acciones rescatables con naturaleza económica de pasivo financiero deberían ser registradas en el pasivo exigible de la sociedad emisora. Si es de largo plazo, se debería crear la subcuenta 1502, «Acciones rescatables con naturaleza de pasivo financiero». Esta subcuenta debería ser presentada en el subapartado 6. «Deudas con características especiales a largo plazo», del apartado II. «Deudas a largo plazo», del título B) Pasivo no corriente del modelo normal de balance del PGC. Si es de corto plazo, se debería crear la subcuenta 5021, «Acciones rescatables a corto plazo con naturaleza de pasivo financiero», que sería incluida en el subapartado 6. «Deudas con características especiales a largo plazo», del apartado III. «Deudas a corto plazo», del título C) Pasivo no corriente del PGC.

Las mismas subcuentas deberían ser incluidas en el PGC Pymes. La única mínima diferencia es que las subcuentas del subapartado «Deudas con características especiales a corto plazo», aquí tendrían la numeración arábiga 4 (en vez de 6).

Por todo ello, proponemos la inclusión de cinco subcuentas en el cuadro de cuentas (cuarta parte) del PGC 2007:

- 1002, «Capital social privilegiado».
- 1501, «Acciones privilegiadas a largo plazo con naturaleza de pasivo financiero».
- 1502, «Acciones rescatables a largo plazo con naturaleza de pasivo financiero».
- 5021, «Acciones privilegiadas a corto plazo con naturaleza de pasivo financiero».
- 5022, «Acciones rescatables a corto plazo con naturaleza de pasivo financiero».

El PGC recomienda el traspaso de los saldos de las cuentas de la masa patrimonial de pasivo de largo a corto plazo cuando reste un año para su vencimiento. Las accio-

nes que por razones contractuales vayan a amortizarse en menos de un año se deberían traspasar al pasivo corriente. Esto únicamente puede producirse cuando el rescate se encuentre fijado de antemano en el contrato, bien por estar fijada la fecha, por estar condicionado al cumplimiento de un hecho o cuando el rescate sea solicitado con suficiente antelación.

5. Conclusiones

1. La resolución del ICAC presenta tres deficiencias en su redacción. La primera es que no utiliza una terminología adecuada a la hora de regular las emisiones normalizadas. La segunda es que parte de una contabilización separada de sus componentes de las emisiones híbridas entre pasivo y neto, como si fueran instrumentos financieros compuestos, cuando no lo son; no tienen una parte de pasivo y otra de neto, sino que tienen una única naturaleza que, según las características contractuales, estará más cercana al pasivo exigible o al no exigible. Por último, el legislador no ha tenido en cuenta que las empresas cotizadas, y las no cotizadas que no lo hayan evitado estatutariamente, están obligadas a entregar dividendos a sus accionistas en cuanto posean beneficios repartibles.

2. La resolución del ICAC considera erróneamente que unas acciones y aportaciones son «ordinarias o comunes», y en contraposición a ellas, otras son «con privilegio».

La denominación más apropiada para identificar las acciones con diferentes derechos es el concepto de clase de acciones, establecido en el artículo 94 del TRLSC, porque recoge las emisiones de acciones con más derechos, menos derechos o simplemente diferentes.

El artículo 94 del TRLSC define el concepto de clases de acciones como el conjunto de acciones de una sociedad que comparten los mismos derechos, siendo a su vez diferentes a los derechos de otras clases de acciones, ya sea por incluir más derechos, menos derechos o por la inclusión de algunos y la exclusión de otros. En nuestra opinión, esta conceptualización mercantil es la que debe ser tenida en cuenta a la hora de realizar una regulación contable en España. No parece conveniente denominar acciones privilegiadas a las clases de acciones con mayor número de derechos respecto a una clase existente, ya que, si posteriormente se realiza una nueva emisión, el privilegio de la anterior emisión podría ser a partir de ese momento un derecho inferior respecto a la nueva. Además, no en todos los casos resulta fácil decidir cuándo estamos ante acciones privilegiadas en términos absolutos o ante emisiones con una ventaja en un derecho y una desventaja en otro. Por ejemplo, las acciones sin voto constituyen una clase de acciones, incluso podrían denominarse acciones especiales si aceptamos a otra emisión de acciones previa como «ordinaria», pero difícilmente podría entenderse como acciones privilegiadas o preferentes, pues las ventajas económicas son ensombrecidas por la

pérdida de voto. Por esta razón, parece más conveniente hablar de emisiones especiales en vez de privilegiadas o preferentes y, aun mejor, de clases de acciones diferentes. El término clases de acciones solo requiere que dos emisiones tengan derechos diferentes, en contraposición a la consideración de privilegiadas o preferentes, que precisa considerar a una de las emisiones como normal («ordinarias o comunes» en denominación de la resolución del ICAC).

3. La resolución del ICAC, continuando con lo que estableció en el PGC, no aplica completamente los criterios económicos a la diferenciación entre neto y pasivo, pues tanto en su terminología como en su concepción, realiza un tratamiento equidistante entre los criterios jurídicos y económicos. Esto le lleva a utilizar términos con un claro matiz jurídico como «fondos propios» o «instrumento de patrimonio»; de la misma forma, le lleva a considerar como «instrumento financiero compuesto» a algunas emisiones de acciones, con la consiguiente contabilización separada de sus componentes («desde la fecha de reconocimiento inicial la sociedad deberá distribuir el importe recibido entre el componente de pasivo y el de patrimonio»).

Esta equidistancia no es adecuada con el principio del fondo sobre la forma, que busca un registro y presentación de las operaciones según su realidad económica y no solo a su forma jurídica.

Esta investigación intenta solventar las deficiencias de la resolución en el tratamiento contable de las emisiones de acciones. Para ello aplica de forma rigurosa el principio de fondo económico sobre la forma jurídica, lo que supone centrarse en: a) interpretar las aportaciones de los accionistas en función de los acuerdos contractuales, b) entender las aportaciones de los socios como recursos externos a la sociedad y c) considerar a las acciones privilegiadas como instrumentos financieros.

4. La diferenciación primaria de la masa «Patrimonio neto y pasivo» debe realizarse en función de la exigibilidad o no exigibilidad de las fuentes de financiación, en vez de atender a los criterios jurídicos sobre si son recursos propios o ajenos. Basándonos en esta clasificación, las acciones privilegiadas deben diferenciarse por el criterio de exigibilidad, en vez de por sus criterios jurídicos.

5. Ninguna de las dos clasificaciones es más importante que la otra, sino que ambas tienen utilidades distintas.

La consideración jurídica de un instrumento financiero es la que permite observar sus restricciones y limitaciones mercantiles y fiscales. Por ejemplo, un instrumento de pasivo financiero podrá emitirse por un valor inferior al nominal si su consideración legal es de deuda, situación que no es permitida si tiene naturaleza de acción. Igualmente, las acciones privilegiadas son jurídicamente acciones y, como tales, siempre conceden dividendos. Pues bien,

la diferenciación jurídica es válida para el cumplimiento de normas fiscales y restricciones mercantiles, pero no es adecuada para basar en él el registro contable.

Por el contrario, la diferenciación económica solo es válida para la contabilización de los títulos, pero no sirve para su diseño jurídico ni para observar su validez mercantil.

6. La clasificación más adecuada para contabilizar un instrumento financiero es la económica, es decir, registrar los netos financieros como pasivo no exigible y los pasivos financieros como pasivo exigible. La diferenciación contable de las emisiones no debe realizarse teniendo en cuenta si son valores de renta fija o de renta variable, ni si la financiación es de los propietarios o de personas ajenas. Las acciones privilegiadas son acciones y pueden establecer una remuneración fija en función del valor nominal o de emisión, del mismo modo que las deudas pueden establecer una remuneración variable en función de índices. Por todo ello, el criterio relevante a efectos contables es la diferenciación entre emisiones exigibles y no exigibles.

7. Un título es un instrumento financiero de pasivo financiero cuando está obligado a entregar recursos independientemente de la voluntad de la empresa y de los resultados de la misma, mientras que un instrumento es de neto financiero si no remunera en el caso que la sociedad tenga pérdidas y no está obligada a remunerar aun teniendo beneficios.

8. La resolución del ICAC establece un criterio para clasificar la financiación de la empresa, pero no especificó individualizadamente la naturaleza de cada una de las posibles emisiones, lo cual es imprescindible.

Un instrumento financiero considerado jurídicamente en España como acción o participación es, como criterio general, un neto financiero. Únicamente será pasivo financiero si posee cualquiera de los privilegios siguientes:

- Acción con dividendo preferente, en acciones cotizadas o no cotizadas sin mención estatutaria en contra.
- Acción con derecho a la acumulación, en acciones cotizadas o no cotizadas sin mención estatutaria en contra.
- Acción con dividendo adicional, en acciones cotizadas o no cotizadas sin mención estatutaria en contra.
- Acción sin voto, en acciones cotizadas o no cotizadas sin mención estatutaria en contra.
- Acciones rescatables a opción del inversor.
- Acciones rescatables a opción de inversor y emisor.

- Acciones rescatables a fecha fijada.
- Acciones rescatables cuando se cumpla un hecho.
- Acciones rescatables con la obligación, por parte de la empresa, de emitir o entregar instrumentos de pasivo financiero.

9. De la diferenciación económica de las acciones privilegiadas se deriva una consecuencia relacionada con el derecho mercantil: existe una nueva relación entre exigibilidad e indisponibilidad. En una primera aproximación podríamos considerar que solo los recursos no exigibles son disponibles o indisponibles, siendo los exigibles todos disponibles. Pero esto no ocurre, ya que las clasificaciones de recursos exigibles y no exigibles, por un lado, y disponible y no disponible, por otro, son independientes. Las acciones privilegiadas con naturaleza económica de pasivo financiero son exigibles, y al formar parte del capital social son indisponibles, ya que no puede ser disminuida sin ofrecer un procedimiento que mantenga las garantías a acreedores.

Referencias bibliográficas

Financial Accounting Standard Board (FASB). (1989a). EITF Issue N.º 85-1. *Classifying Notes Received for Capital Stock*. Norwalk, Connecticut: FASB.

Financial Accounting Standard Board (FASB). (1989b). EITF Issue N.º 85-40. *Comprehensive Review of Sales of Marketable Securities with Put Arrangements*. Norwalk, Connecticut: FASB.

Financial Accounting Standard Board (FASB). (1990a). Statement of Financial Accounting Standards n.º 105. *Disclosure of information about financial instruments with Off - Balance-Sheet Risk and Financial Instruments with Concentrations of Credit Risk*. Norwalk, Connecticut: FASB, December.

Financial Accounting Standard Board (FASB). (1990b). Discussion Memorandum n.º 94. *Distinguishing between liability and equity instruments with characteristics of both*. Stanford, Connecticut.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). (2019). *Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital*. 5 de marzo de 2019. Madrid: ICAC.

International Accounting Standard Board (IASB). (1989). *Framework for the preparation and presentation of financial statements (NIC M)*. London: IASB, July.



International Accounting Standard Board (IASB). (1997b). *Accounting for financial assets and financial liabilities*. A discussion Paper issued for comment by Steering Committee on Financial Instruments. London: IASB, March.

International Accounting Standard Board (IASB). (1998a). International Accounting Standard n.º 39. *Financial Instruments: Recognition and measurement*. December, IASB.

International Accounting Standard Board (IASB). (1998b). International Accounting Standard n.º 32 (revised). *Financial instruments: Disclosures and presentation*. London: IASB.

International Accounting Standards Committee and the Canadian Institute of Chartered Accountants (IASB/CICA). (1990). *General Standards of Financial Statement Presentation*. Toronto: CICA, 1500, October.